



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

<p>REQUISITOS ESPECIFICOS DE LA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA Art. 3 DE LA LEY 1231 DE 2008</p>	<p>FACTURA ELECTRONICA DECRETO 1349 DE 2015</p>
<p>FECHA DE VENCIMIENTO</p>	<p>Artículo 2.2.2.53.12. Contenido de los certificados de información. 3. El valor y <u>la fecha de vencimiento</u> o de pago de la factura electrónica como título valor.</p>
<p>FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA</p>	<p>Artículo 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor <u>entregará</u> o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.</p> <p>Para efectos de la circulación, <u>el proveedor</u></p>
<p>DE SOCIEDADES</p>	<p><u>tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.</u></p>
<p>EL EMISOR VENDEDOR O PRESTADOR DEL SERVICIO DEBERA DEJAR CONSTANCIA DEL ESTADO DE LOS PAGOS DEL PRECIO</p>	<p>Artículo 2.2.2.53.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3°. Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este decreto. 3. <u>Registradas en el registro de facturas electrónicas.</u></p> <p>Artículo 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>6. Emisor de la factura electrónica: Es el vendedor del bien(es) o prestador del servicio(s) que expide facturas electrónicas como título valor. <u>Le corresponde realizar la inscripción inicial de las facturas electrónicas como título valor aceptadas por el adquirente/pagador.</u></p> <p>Artículo 2.2.2.53.10. Notificación del <u>endoso</u> electrónico.</p> <p>(...)</p> <p>Al adquirente/pagador se le notificará acerca de las <u>instrucciones de pago</u> en las que se especificará el nombre del comprador de la factura electrónica como título valor, la dirección, el correo electrónico, la cuenta en la cual deba hacer el pago y la información necesaria que le</p>



DE SOCIEDADES

permita identificar de manera inequívoca al nuevo tenedor legítimo. (subraya fuera de texto).

El adquirente/pagador puede extinguir su obligación pagando al emisor o tenedor legítimo, según corresponda. Para el efecto, previamente al pago, el adquirente/pagador consultará en el registro la titularidad del tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor

Siempre que la factura electrónica como título valor se encuentre en negociación, el emisor o el tenedor legítimo **inscribirá en el registro los pagos que modifiquen el valor de la misma.** a efecto de que esta información se inscriba en dicho registro. Las notificaciones que realice el registro al adquirente/pagador se harán al correo electrónico que conste en la información aportada por el emisor o tenedor legítimo en la inscripción de la factura electrónica como título valor.

Artículo 2.2.2.53.11. Funciones del registro. El registro cumplirá las siguientes funciones:

(...)

9. Expedir los certificados de información y los títulos de cobro de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 2.2.2.53.12. Contenido de los certificados de información. El Registro certificará a solicitud de los usuarios la información relevante referida a la factura electrónica como título valor y contendrá como mínimo los siguientes datos:

(...)

7. Estado de la factura electrónica como título valor, que indicará si esta se encuentra "en circulación", "pagada totalmente", "pagada parcialmente", "en cobro" o en "circulación limitada".

Artículo 2.2.2.53.18. Funciones de los



<p>DE SOCIEDADES</p>	<p>sistemas de negociación electrónica.</p> <p>Serán funciones de los sistemas de negociación electrónica las siguientes: (...)</p> <p>2. <u>Verificar el pago del valor de la factura electrónica como título valor, o del valor negociado de la misma</u>, a efecto de que el sistema de negociación electrónica realice el endoso electrónico en cumplimiento del mandato. (...)</p> <p>7. Establecer los mecanismos de pago por la contraprestación por efecto de la negociación de facturas electrónicas como título valor. (...)</p> <p>9. Asegurar que quede constancia de las negociaciones realizadas en la plataforma electrónica, de los pagos realizados al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, de la fecha y hora de la negociación.</p>
<p>ACEPTACIÓN DE LA FACTURA</p>	<p>Artículo 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica.</p> <p>“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.</p> <p>“(…) La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.</p> <p>Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro</p>



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

DE SOCIEDADES

de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, sólo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación."

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no sin antes señalar que en la P.Web de la Entidad puede consultar la normatividad, los concepto jurídicos, en la que podrá obtener mayor información sobre cualquiera tema de su interés.